

MINISTERIO DE INDUSTRIA

8438

CORRECCION de erratas del Decreto 526/1975, de 26 de febrero, para el otorgamiento a ENPASA y ENPENSA de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona b).

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1975, páginas 5855 y 5856, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, segundo párrafo, expediente 694, líneas tercera y cuarta, donde dice: «Norte, cuarenta y tres grados, cincuenta minutos Norte», debe decir: «Norte, cuarenta y tres grados, cincuenta y cuatro minutos Norte».

8439

ORDEN de 12 de marzo de 1975 por la que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en el área denominada «Avila Dos», comprendida en la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en la zona denominada «Avila Dos», comprendida en la provincia de Avila, a petición de la Junta de Energía Nuclear.

Como consecuencia de los resultados obtenidos en la exploración realizada en este área de suspensión y a fin de continuar los trabajos de investigación más detalladamente, se hace preciso la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado en la superficie inicialmente delimitada, si bien adecuada a coordenadas geográficas y constituida por las cuadrículas mineras que oportunamente se determinan.

A tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en el área cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que comprende:

«Avila Dos», en el término municipal de San Miguel de Serrezuela, provincia de Avila.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 37' 00" Oeste, con el paralelo 40º 41' 40" Norte, que corresponde al vértice 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 37' 00" Oeste	40º 41' 40" Norte
Vértice 2	1º 38' 00" Oeste	40º 41' 40" Norte
Vértice 3	1º 38' 00" Oeste	40º 41' 00" Norte
Vértice 4	1º 38' 20" Oeste	40º 41' 00" Norte
Vértice 5	1º 38' 20" Oeste	40º 40' 40" Norte
Vértice 6	1º 37' 00" Oeste	40º 40' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de ocho cuadrículas mineras.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número primero de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda a la Junta de Energía Nuclear, Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de

la Construcción, de la labor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º La zona de reserva a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará levantada, transcurrido dicho plazo, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Llandelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción,

8440

ORDEN de 12 de marzo de 1975 por la que se declara reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en el área denominada «Cuenca Uno - Loranca del Campo», de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y corrección de erratas inserta en el del día 16 del mismo mes) quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos, en la zona denominada «Cuenca Uno - Loranca del Campo», comprendida en la provincia de Cuenca, a petición de la Junta de Energía Nuclear.

Como consecuencia de los resultados obtenidos en la exploración realizada en este área de suspensión, y a fin de continuar los trabajos de investigación más detalladamente, se hace preciso la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado en la superficie inicialmente delimitada, si bien adecuada a coordenadas geográficas y constituida por las cuadrículas mineras que oportunamente se determinan.

A tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en el área cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que comprende:

«Cuenca Uno - Loranca del Campo», en el término municipal de Loranca del Campo, provincia de Cuenca.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 56' 40" Este, con el paralelo 40º 5' 20" Norte, que corresponde al vértice 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0º 56' 40" Este	40º 5' 20" Norte
Vértice 2	0º 58' 00" Este	40º 5' 20" Norte
Vértice 3	0º 58' 00" Este	40º 5' 00" Norte
Vértice 4	0º 58' 40" Este	40º 5' 00" Norte
Vértice 5	0º 58' 40" Este	40º 4' 20" Norte
Vértice 6	0º 56' 40" Este	40º 4' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de dieciséis cuadrículas mineras.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número primero de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y corrección de erratas inserta en el del día 16 del mismo mes).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda a la Junta de Energía Nuclear, Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de

la Construcción, de la labor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º La zona de reserva a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, y quedará levantada, transcurrido dicho plazo, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

8441

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» (HEC) y a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), la construcción de la unidad electro-nuclear, denominada central nuclear de Ascó, unidad 2, de 900 MWe netos, en Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Tarragona a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» (HEC) y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.» (SEGRE), en solicitud de autorización de construcción para la instalación de una unidad electro-nuclear denominada central nuclear de Ascó, Unidad 2, de 900 MWe netos, cuya autorización previa fué concedida por Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), a las Empresas «Fecsa» y «Enher»;

Cumplidos los trámites ordenados en las disposiciones vigentes y vistos el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Tarragona y el dictamen emitido al respecto por la Junta de Energía Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la construcción de una unidad electro-nuclear, denominada central nuclear de Ascó, unidad 2, de 900 MWe, en término municipal de Ascó (provincia de Tarragona), con las condiciones siguientes:

Primera.—A los efectos de la legislación vigente, se considera como explotador responsable de la unidad cuya construcción se autoriza, a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HEC) y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), conjunta, solidaria e indivisiblemente.

La instalación de la central nuclear se realizará en copropiedad por las cuatro Empresas eléctricas citadas, con arreglo a los siguientes porcentajes:

«Fecsa», 40 por 100; «Enher», 40 por 100; «Hec», 15 por 100, y «Segre», 5 por 100.

Segunda.—La expresada unidad tendrá una capacidad nominal de 900 MWe netos. La caldera nuclear de la misma estará equipada con un reactor de agua ligera a presión con tres circuitos de refrigeración, cuyo diseño y suministro será efectuado por «Westinghouse Electric Corporation», de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tercera.—La instalación cuya construcción se autoriza estará en el emplazamiento descrito en la documentación presentada, dentro del término municipal de Ascó (provincia de Tarragona), en la margen derecha del río Ebro, junto a la central nuclear de Ascó, unidad 1.

Cuarta.—La presente autorización faculta al titular de la misma para la construcción, instalación y montaje de la unidad referida, que ha de ajustarse a los criterios contenidos en el proyecto, estudio preliminar y documentación presentada en apoyo de la solicitud de construcción y con los presentes límites y condiciones, y estará supeditada al resultado de la verificación pre-nuclear de la instalación, según determina el capítulo IV del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas de 24 de octubre de 1972.

Quinta.—Una vez otorgada la concesión de aguas para refrigeración, esta Dirección General establecerá las condiciones que deberán cumplir los sistemas correspondientes a las unidades 1 y 2 para preservar, tanto en el aspecto térmico como en el radiactivo, la calidad de dichas aguas, señalando los límites a cumplir, así como la forma y plazo para la presentación de los oportunos proyectos.

Sexta.—El plazo de ejecución será de seis años para la instalación que se autoriza, contando a partir de la fecha de la presente Resolución.

Séptima.—El porcentaje de la participación de la industria nacional en el suministro de elementos y equipos se fija en el 60 por 100 como mínimo.

Octava.—La garantía a constituir para responder de los daños nucleares que pudieran originarse se cifra en 350.000.000 de pesetas. Esta garantía habrá de constituirse según determina el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, y habrá de merecer la conformidad del Ministerio de Hacienda.

Novena.—Antes de poner en explotación la central, el explotador responsable deberá establecer un acuerdo de investigación y desarrollo con la Junta de Energía Nuclear, en lo que respecta fundamentalmente a física del núcleo, ciclo de combustible y extracción de calor, compatible con la ejecución del proyecto y con los fines de explotación de la central.

Diez.—Se adoptarán como centrales de referencia: «North Anna I», para la caldera nuclear y salvaguardia incorporadas a la misma, y «Joseph M. Farley», para el edificio de contención y las salvaguardias tecnológicas relacionadas con él.

Once.—Se autoriza, con carácter preliminar, a fines de proyecto y construcción, una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, y a fines de explotación, una densidad lineal de potencia máxima del combustible de 558 vatios por centímetro. Estos valores y los restantes parámetros nucleares y termohidráulicos propuestos podrán ser modificados si el resultado de los programas de investigación y desarrollo pendientes de finalizar, cambios de diseño de elementos combustibles, o la experiencia de explotación que se adquieran en otras centrales de similar diseño, así lo aconsejaren.

Doce.—La Junta de Energía Nuclear podrá requerir los estudios, análisis y justificaciones que estime necesarios en relación con la seguridad y protección radiológica, y proponer a la Dirección General de la Energía las revisiones y adiciones que estime oportunas.

Trece.—El titular de la autorización controlará convenientemente una zona de exclusión alrededor de la instalación, fijada con carácter preliminar en el área comprendida dentro de un radio mínimo de 750 metros, con centro en el edificio de contención. Para ello, dentro de esta zona, habrá de tener capacidad legal suficiente para poder excluir cualquier otra actividad, propiedad o servidumbre, a excepción de las derivadas de la existencia de la central nuclear de Ascó, unidad 1. Asimismo establecerá los acuerdos que procedan con los Organismos o autoridades competentes para poder interrumpir de una manera efectiva y apropiada, durante una emergencia, el tráfico en la línea férrea Madrid-Barcelona y en el río Ebro, que cruzan la zona citada.

Dentro de la zona de exclusión se podrá impedir el acceso, uso y beneficio de las riberas y biota acuática del río Ebro, aguas abajo del canal de descarga. En otras zonas que se determinan por la Junta de Energía Nuclear, el titular de la autorización deberá establecer los controles que procedan, previo acuerdo con los Organismos o autoridades competentes.

Catorce.—El titular de esta autorización remitirá a la Junta de Energía Nuclear, durante la construcción, dentro de los diez días primeros de cada trimestre natural, un informe que contenga la evolución del programa de construcción; suministro de materiales, equipos y componentes; progresos realizados en los programas de investigación y desarrollo a que se refiere el informe preliminar de Seguridad; actividades no previstas; formación y actividades del personal de explotación; incidencias destacables desde el punto de vista de la seguridad nuclear, y actividades relacionadas con la garantía de calidad. A este fin la Junta de Energía Nuclear podrá remitir al explotador responsable las instrucciones que estime oportunas.

Quince.—Con el objeto de ejercer la supervisión de la construcción y de la garantía de la calidad, el explotador responsable, titular de la autorización, deberá presentar en el plazo de un mes a la Junta de Energía Nuclear la información que a continuación se detalla:

a) Manuales de procedimiento de diseño y revisión actualizada del manual de garantía de calidad, sistematizando los criterios del programa de esa garantía, e incluyendo una relación del personal que ha de llevar a cabo el programa de garantía de calidad, con indicación de sus cualificaciones y experiencia.

b) Medidas que se adoptarán para impedir la entrada en el emplazamiento de cualquier material, equipo o componentes, sin la previa autorización del personal de garantía de calidad.

c) Documentación acreditativa de los acuerdos establecidos con los fabricantes extranjeros, al objeto de que los inspectores de la Administración tengan libre acceso a los procesos de fabricación de los materiales, equipos o componentes destinados a la central.

A los fines anteriores, la Junta de Energía Nuclear podrá proponer a esta Dirección General unas instrucciones detalladas.

Dieciséis.—El explotador responsable, titular de la autorización, remitirá a la Junta de Energía Nuclear, durante la construcción, dentro de los quince primeros días de cada mes y referido a las actividades del mes anterior, un informe que contenga:

a) Relación de componentes contratados y sistemas a que pertenecen, clase nuclear, clase de código, fechas previstas de comienzo y terminación de la fabricación y de llegada al emplazamiento, fabricantes de los mismos y agencia de inspección independiente.

Para los fabricantes nacionales se incluirá, cuando sea aplicable, fecha de autorización del Ministerio de Industria a que